

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 007

Fecha: 26/02/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 005	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YAFI JESUS PALMA ARIAS	NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA	Auto Resuelve Excepciones Previas AUTO RESUELVE EXCEPCIONES	23/02/2021	
<b>2019 00018</b>						

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 26/02/2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

  
ERNEY BERNAL TARAZONA  
SECRETARIO



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: YAFI JESUS PALMA ARIAS  
DEMANDADO: NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA  
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00018-00  
CONJUEZ JAVIER PEREZ MEJIA

### I VISTOS

Procede este despacho a pronunciarse sobre procedibilidad de las excepciones propuestas por la parte demandada, NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA, al tenor de lo dispuesto en el Paragrafo.2° del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por Decreto 806 de 04 de junio de 2020, previa los siguientes:

### II ANTECEDENTES

1. El pasado 28 de enero de 2019, la parte demandante, por medio de apoderado judicial, promueve DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA, en aras de alcanzar mediante sentencia judicial la nulidad del acto administrativo, que le negó el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial creada por el Decreto 383 de 2013 para servidores de la Rama Judicial y a título de restablecimiento, el pago de las diferencias no percibidas en la liquidación de sus prestaciones sociales.
2. La demanda referida correspondió por reparto al JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. Célula judicial cuyo titular se declaró impedida<sup>1</sup> para conocer del presente asunto y, en consecuencia, remite el proceso al Tribunal Administrativo del Cesar.
3. Dicha corporación mediante providencia del 11 de septiembre de 2019, designa al suscrito en calidad de conjuez en este proceso, tomando posesión del cargo el pasado 24 de septiembre de 2019.
4. La demanda referida se admitió el día 5 de diciembre de 2019, se notificó el 19 de diciembre de 2019, de conformidad a lo dispuesto en el art 612 CGP, que modificó el art 199 CPACA.
5. El término de notificación de 25 días y de traslado de la demanda se vieron afectados por las medidas de suspensión de términos procesales adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, durante el periodo de 15 de marzo hasta el día 30 de junio de 2020, en los siguientes Acuerdos: PCSJA 20 – 11517; PCSJA 20 – 11518; PCSJA 20 – 11519; PCSJA 20 – 11521; PCSJA 20 – 11526; PCSJA 20 – 11527; PCSJA 20 – 11528; PCSJA 20 – 11529;

<sup>1</sup> Auto 20 de febrero de 2019 y Auto 8 de mayo de 2019



*decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.”*

Así mismo, el Decreto referido introduce la figura procesal de la sentencia anticipada, estableciendo en su art 13 los presupuestos necesarios para su aplicación por parte del fallador, tales como:

1. Antes de audiencia inicial, cuando verse sobre asuntos de puro derecho o no fuese necesario practicar pruebas, 2. En cualquier momento del proceso, cuando sea solicitada por común acuerdo entre las partes o sus apoderados, sea por iniciativa propia o por sugerencias del juez. 3. En la segunda etapa del proceso prevista en el art 179 de la ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa.

En el caso sub-examine, es predicable aplicar las normas citadas del Decreto 806, especialmente en esta oportunidad procesal, en la que se está estudiando la contestación de la demanda, por cuanto, el despacho advierte que la parte demandada propuso la excepción denominada INTEGRACIÓN DE LITIS CONSORCIO NECESARIO, la cual se enlistan dentro de las excepciones previas señaladas en el artículo 100 del CGP, además por no requerir esta excepción practica de pruebas, el despacho procederá a resolverla en la presente providencia, es decir, antes de la audiencia inicial, como se encuentra manifiesto en el artículo 101 del CGP.

#### RESOLUCION DE LA EXCEPCION PREVIA FALTA DE INTEGRACION DE LA LITIS CONSORCIO NECESARIO

La institución procesal del litisconsorte necesario, se encuentra regulada en el art 61 del C.G.P, aplicado en esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 de la ley 1437 de 2011<sup>2</sup>,

El artículo 61 del C.G.P., preceptúa:

*“Art 61. CGP Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término*

*Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*

<sup>2</sup> Art 306 En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Departamento Administrativo de la Función Pública, porque dichas entidades podrían verse eventualmente beneficiadas o perjudicadas por la decisión que se tomare en el caso correspondiente.

Atendiendo los argumentos esbozado por la apoderada judicial de la demandada, surge el siguiente problema jurídico ¿ Se configura el litisconsorte necesario entre la NACIÓN – RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y la NACIÓN- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, NACIÓN- MINISTERIO DE HACIENDA, CRÉDITO PÚBLICO y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PUBLICA, cuando se ventila la legalidad de los actos administrativos que niega el reconocimiento de la Bonificación Judicial como factor salarial consagrada en el Decreto 383 de 2013, o, si en su defecto, entre dichas entidades no existe una relación sustancial inescindible que haga necesario la integración del contradictorio alegado?

De entrada, el despacho negará la excepción previa de FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORTE NECESARIO propuesta por la demandada, por no estar ventilándose en este proceso una relación sustancial indivisible y única que demande necesariamente la vinculación en calidad de demandada de la NACIÓN- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, NACIÓN- MINISTERIO DE HACIENDA, CRÉDITO PÚBLICO y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PUBLICA.

En efecto, la relación sustancial ventilada en este proceso, se trata de las declaratorias de nulidad de los actos administrativos proferidos por la demandada en calidad de empleador, que negó al demandante su petición de nivelación salarial, y una expresión del Decreto 383 de 2013, expedido por el Gobierno Nacional, que consagró expresamente la exclusión de la bonificación judicial como factor salarial; la cual, no genera un vínculo inescindible o único entre la parte pasiva y las entidades convocadas, que impida decidir de fondo el presente asunto sin la comparecencia de éstas últimas, por cuanto, es a la Nación – Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de la Administración, en calidad de empleador, a quien le corresponde expedir con sujeción a las normas constitucionales y legales los actos administrativos relacionados con el reconocimiento y pago de los salarios y prestaciones sociales de los servidores judiciales, por tener la facultad legal de la administración y ejecución del presupuesto destinado para el buen funcionamiento de la administración de justicia, y la de poder gestionar la inclusión de las partidas presupuestales<sup>4</sup> a que haya lugar para darle cumplimiento a una eventual condena judicial.

Así las cosas, y por hallar el despacho que no es necesario ni obligatorio integrar el contradictorio por pasiva con la NACIÓN- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, - ni con el MINISTERIO DE HACIENDA, ni mucho menos con el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PUBLICA, para proferir sentencia en este asunto, negará la presente excepción previa.

Ahora, el Despacho de manera oficiosa se pronunciará respecto de la excepción de caducidad de la acción y encuentra que esta no se ha configurado; conforme al art 164, numeral 1°, literal d) del CPACA.

“ARTICULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

---

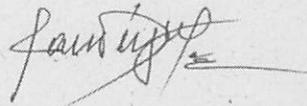
<sup>4</sup> Art 85 de la ley 270 de 1996. Corresponde a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

1. Elaborar el proyecto de presupuesto de la Rama Judicial que deberá remitirse al Gobierno Nacional, el cual deberá incorporar el proyecto que proponga la Fiscalía General de la Nación.

inicia al día siguiente de la notificación de esta providencia por estado y no requiere fijación en lista por secretaría.

SEXTO: Reconózcase personería a la Dra. MARITZA YANEIDIS RUIZ MENDOZA, identificada con cédula de ciudadanía 49.607.019 de Valledupar y T.P. 158166 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutada con las facultades y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

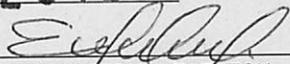


JAVIER PEREZ MEJÍA  
Conjuez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
Valledupar - Cesar  
Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes  
por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 007

Hoy **26 FEB. 2021** Hora 8:00 A.M.



ERNEY BERNAL TARAZON  
Secretario